



Resolución Sub Gerencial

Nº 0995 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 14716-2013, en derivación de Acta de Control Nº A 000016-2013, de fecha 21 de febrero del 2013, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos. S.R.L.**, en adelante el Administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC; y el expediente de registro Nº 20151-2013 de fecha 15 de marzo del 2013, que contiene el escrito presentado por el administrado, donde efectúa el descargo y pago de multa respecto al Acta de Control Nº A 000016-2013, e informe Nº 034-2013, emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros;

SEGUNDO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

TERCERO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

CUARTO.- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

QUINTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0995 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

SEXTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 21 de febrero del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y representantes de la Policía Nacional del Perú;

SEPTIMO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V1G-960, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos. S.R.L.**, que cubría la ruta Arequipa-Corire Aplao conducido por CHAVEZ RUBINA ROBERTO levantándose el Acta de Control N° A 000016-2013, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.1.b	INFRACCION DEL CONDUCTOR No portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta cuando esto no sea electrónico. Art. 42.1.12 del D.S. 017-2009-MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo

OCTAVO.- Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, en el presente caso, el gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos. S.R.L.**; dentro del plazo legal establecido, presenta solicitud de descargo y pago de la multa con Registro N° 20151, de fecha 15 de marzo del 2013, donde solicita acogerse a la **Reducción de la multa por pronto pago**, conforme lo establecen las normas legales vigentes;

NOVENO.- Que, el numeral 105.1 del artículo 105º, del N° D. S. 017-2009-MTC, establece que si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco días (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%) de su monto; en tal sentido la empresa administrada adjunta al expediente el recibo de pago N° 100-00010595 de fecha 07 de marzo del 2013, por la cantidad de S/. 185.00 importe abonado en caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por comisión de la infracción de código I.1.b., por no portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta, en contra del conductor Chávez Rubina Roberto, conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, impuesta mediante Acta de Control N° A 000016-2013

DECIMO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada y en mérito de las diligencias preliminares efectuadas, y acreditado el pago correspondiente mediante recibo adjunto; procede admitir el acogimiento a la reducción de la multa por pronto pago solicitado por el administrado, reduciéndose la multa **hasta en un 50%**, y disponer el archivo del procedimiento sancionador, conforme lo dispone el Art. 124 Inc. 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 034-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 139-2012-GRA/PR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0995 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento a la **REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO**, requerido por el gerente de la empresa de **TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos. S.R.L.**, en CONSECUENCIA: reducir hasta en un cincuenta 50% la multa impuesta mediante Acta de Control N° A 000016, en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° V1G-960, señor CHAVEZ RUBINA ROBERTO, por la comisión de la Infracción de código I.1.b., del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones, del Reglamento Nacional de Transporte; por los fundamentos expuestos en el considerando octavo y noveno de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **20 MAYO 2013**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Hector R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA